

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera. 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» han de remitir al Jefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Queriendo solemnizar el fausto suceso del nacimiento de la Serenísima Sra. Infanta mi augusta hija, doña María de las Mercedes Isabel Teresa Cristina, inmediata sucesora del trono, con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley, de acuerdo con lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia, y con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados á reclusion, relegacion y estrañamiento temporales; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prision mayor; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento; de la mitad á los sentenciados á presidio y prision correccional y destierro, y de las dos terceras partes de las penas de arresto mayor y menor, así como también de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia de multa, mas no de la que se esté sufriendo en equivalencia de indemnizacion á particulares no satisfecha.

Art. 2.º A los reos condenados por los delitos especiales de contrabando y defraudacion les concedo igualmente rebaja de tiempo en las penas personales, en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Art. 3.º Para gozar de las gracias concedidas por este decreto son circunstancias indispensables:

Primera. Que los reos estén sufriendo condena ó sentenciados en la instancia que pueda causar ejecutoria, aunque el fallo no lo sea, por no haber trascurrido el término legal para que se declare firme, siempre que contra él no se hubieren interpuesto, en su caso, los recursos de apelacion ó casacion.

Segunda. Que si los reos no estuvieren cumpliendo condena se encuentren á disposicion del tribunal sentenciador.

Tercera. Que no se les haya impuesto ántes otra pena por delito.

Cuarta. Que no tengan otras causas pendientes, salvo la aplicacion del indulto, si en ellas fueren despues absueltos.

Y quinta. Que hayan observado buena conducta en los establecimientos penales ó en las cárceles.

Art. 4.º Las gracias que en este decreto se conceden quedarán sin efecto si reincidiesen los indultados, y en tal caso pedirán los fiscales, y las salas de justicia decidirán si además de la pena á que la reincidencia diere lugar, debe cumplir el reo, siendo posible, la remitida.

Art. 5.º Seescluye de los beneficios concedidos por este decreto á los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa majestad, atentado contra la autoridad ó sus agentes, todos los de falsedad, prevaricacion cohecho, malversacion de caudales públicos, fraudes y esacciones ilegales, parricidio, asesinato, robo ó incendio, y todos los delitos privados que solo á instancia de parte se persiguen, y cuya pena por perdon de la parte queda remitida; entendiéndose escludos también los reos de los delitos frustrados y los de tentativa que exceptúa este artículo, así como los cómplices y encubridores de los mismos.

Art. 6.º Las salas de lo criminal procederán desde luego de oficio, oyendo al fiscal, á la aplicacion de este indulto, examinando al efecto los antecedentes necesarios, y reclamando de los gobernadores civiles y comandantes de presidio las listas de penados y demás datos que estimen oportunos. Se exceptúan las penas de arresto mayor y menor, así como la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia de multa que se sufre en las cárceles municipales y de partido, á los reos de cuyas penas se aplicará desde luego el indulto por los jueces municipales y de primera instancia respectivamente, previa audiencia fiscal, si para ello no se les ocurriere duda alguna, sin perjuicio de dar cuenta á sus superiores jerárquicos, quienes podrán dejar sin efecto la aplicacion de la gracia si no la

encontraren ajustada á las prescripciones de este decreto. Si dudaren de su procedencia, antes de aplicar el indulto, consultarán con su superior inmediato, el que resolverá la consulta en el improrogable término de cinco días, ó dentro del mismo plazo la elevará á su vez para su resolucion al ministerio de Gracia y Justicia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º

Art. 7.º Los presidentes de dichas salas remitirán al ministerio de Gracia y Justicia, con la brevedad posible, relacion nominal de los reos á quienes se haya aplicado alguna de las gracias concedidas en este decreto, con expresion del tiempo de la condena, el que de ella lleven cumplido y el que, hecha la rebaja, les reste.

Art. 8.º Se entenderán competentes para cumplir lo que en su primera parte dispone el art. 6.º las salas que hayan dictado la sentencia en virtud de la que el reo se halle condenado.

Art. 9.º El ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto, y resolverá sin ulterior recurso las dudas y dificultades que puedan ofrecerse.

Dado en Palacio á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Queriendo solemnizar el natalicio de mi augusta hija la Serma. Sra. Infanta doña María de las Mercedes Isabel Teresa Cristina, inmediata sucesora del trono, con un acto de gracia en favor de la prensa periódica; conformándome con lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta á todos los periódicos de la mitad de la pena de suspension que estén sufriendo por virtud de sentencia dictada antes de la publicacion del presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la isla de Gran Canaria al Brigadier D. Carlos Rodríguez de Rivera, electo para igual cargo en la plaza de Melilla.

Dado en Palacio á nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta. — Alfonso. — El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la plaza de Melilla al Brigadier D. Evaristo García Reina, electo para igual cargo en la provincia de Jaen.

Dado en Palacio á nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta. — Alfonso. — El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

Atendiendo á los servicios del Brigadier del Ejército de Cuba Don José Berriz y Fortacin, y muy especialmente á los méritos que ha contraido en la campaña de aquella isla,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del Ejército de operaciones de la misma, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de las designadas para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta. — Alfonso. — El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta superior consultiva de Guerra al Teniente General D. Adolfo Morales de los Rios, actual Capitán general de Granada,

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

Vengo en nombrar Capitan general de Granada al Teniente General D. José de los Reyes y Mesa, que actualmente desempeña el cargo de Vocal de la Junta superior consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

En atencion al mal estado de salud del Mariscal de Campo Don Alfonso Cortijo y Fayé,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Comandante general de la cuarta division del Ejército de Castilla la Nueva; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

Vengo en nombrar Comandante general de la cuarta division del Ejército de Castilla la Nueva al Mariscal de Campo D. José Velasco Postigo, actual Segundo Cabo de la Capitanía general de Granada.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Granada al Mariscal de Campo D. Eduardo Suarez y Ramos.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

Ministerio de Ultramar.

Exposicion.

Señor: El estado satisfactorio en que se halla el Tesoro público en la isla de Puerto-Rico permite al Gobierno realizar el constante propósito de V. M. de impulsar las obras de interés general en aquella isla, atendiendo al propio tiempo á mejorar su administracion. Las obras proyectadas en algunos puertos de la isla, como el desarrollo de su comercio reclama; la creacion de Escuelas de Artes y Oficios, que han de contribuir en gran manera al proyecto industrial del pais, facilitando los medios de emplear

útilmente la actividad de su poblacion; la conduccion de aguas potables á la capital; el establecimiento del semáforo y el ensanche de la Aduana forman parte importantísima de los trabajos que el Gobierno se propone realizar desde luego.

No comprende la ley de presupuestos créditos suficientes para atender á estas obligaciones, y por lo tanto es indispensable la concesion de suplementos de crédito á las diversas secciones y capítulos del presupuesto general de gastos, en la forma que determina el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 11 de Setiembre de 1880.
—Señor: A. L. R. P. de V. M., Cayetano Sanchez Bustillo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de cien mil pesos fuertes á la seccion 4.ª, «Hacienda»; cap. 9.º, «Resultas de presupuestos cerrados»; art. 1.º, «Obligaciones que carecen de crédito legislativo,» del presupuesto de gastos de la isla de Puerto-Rico en el corriente ejercicio de 1880 á 1881, para reintegrar al Ayuntamiento de la capital las sumas que el Tesoro pueda adeudarle por fondos procedentes de arbitrios para la construccion del acueducto: otro suplemento de crédito de veinte mil pesos fuertes para plantear Escuelas de Artes y Oficios en dicha isla, á la seccion 7.ª, «Fomento»; cap. 1.º, «Instruccion pública,» artículo único, del mismo presupuesto de gastos: otro suplemento de crédito de cincuenta mil pesos fuertes para estudios y obras nuevas de puertos, á la misma seccion, cap. 7.º, «Navegacion marítima»; art. 1.º, «Puertos,» otro suplemento de crédito de veintinueve mil quinientos pesos fuertes para ensanche de la Aduana de la capital, habilitacion de la caseta para el semáforo y otras obras nuevas, á la misma seccion 7.ª, cap. 8.º, «Construcciones civiles,» artículo único; y por último, otro suplemento de crédito de dos mil pesos para la instalacion del aparato semafórico en la capital de la isla, á la seccion 5.ª, Marina; cap. 8.º «Vigías y telégrafos,» material, artículo único.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á once de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo.

Ministerio de Marina.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Capitan general del Departamento de Ferrol el Contraalmirante de la Armada D. Enrique Croquer y Pavía; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Capitan general del Departamento de Ferrol al Contraalmirante de la Armada D. Jacobo Mac-Mahon y Santiago.

Dado en Palacio á siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.

Núm. 1869.

Caja general de Ultramar.

Negociado 6.º

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, los cuales pueden presentarse desde luego á cobrar los créditos que les resultan en la misma; los que deseen que les sean girados al puelo en que residan lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde, remitiendo sus licencias absolutas originales, que les serán devueltas; bien entendido que el que tenga crédito en abonaré tendrá ántes de procederse al pago que remitirse á compulsar al Ejército que lo expidió, con arreglo á lo prevenido, cuyo procedimiento se observará tambien con los poderes que se otorguen. Este llamamiento llega hasta el número 1.805 de turno de pago en el cual no van incluidos los abonarés de segunda mitad de alcances.

Soldados.

Braulio Garcia Martinez.
Eustaquio Ortigosa Roca.
Cristóbal Muñoz Muñoz.
Francisco Naval Moreno.
Vicente Clemente Zaragoza.
Juan Garcia Zaragoza.
Fernando Moreno Diaz.
José Sanchez Castillo.
Antonio Lloveras Vila.
Antonio Guerra Diaz.
Tomás Gaston Perez.
Antonio Meledo Sanchez.
Pedro Castellano Gomez.
José Garcia Fernandez.
Bernardo Noriega Coarto.
Blás Iduarte Ozaya.
Dionisio Morata Calatayud.
Leandro Estella Aparicio.
Francisco Catalá Olz.
Eduardo Martinez Aguirre.

José Mejías Fernandez.

Domingo Ros Auza.

Tiburcio Guevara Vila.

Pedro Moreno Alcocer.

Ramon Perez Tato.

Francisco Varea Tueros.

José Gallego Paradela.

Ramon Meijide Incógnito.

José Castillo Fernandez.

José Rodriguez Borra.

Julian Martin Rodriguez.

Antonio Martin Nieto.

Francisco Muñoz Rodriguez.

Francisco Oten Vidas.

Joaquin Soler Anton.

Antonio Manuel Parera.

Timoteo Mayo Alvarez.

Salvador Martinez Salas.

Francisco Mari Montrús.

Vicente Incógnito Dapena.

Santos Lorenzo Pazos.

Pascual Salgado Gil.

Eduardo Rubio del Pino.

Tomás Sanchez Martin.

Eulogio Lulito Nillarrubia.

Pedro Arés Rodriguez.

Juan Santos Concepcion.

Cárlos Fuentes Santos.

Juan Lopez Rubio.

Domingo Mezquita Peña.

Pedro Pinos Mora.

Juan Redolla Lumbaria.

Joaquin Barredo Fernandez.

Toribio Aruminoso Fuente.

Francisco Sanchez Marquez.

Pedro Pach Guach.

José Lopez Gallego.

José Lopez Martinez.

Martin Cambude Sandi.

José Cárceles Balaguer.

José Casas Adan.

Cabo 2.º

Manuel Escalera Mugica.

Angel Bonet Marat.

Santiago Fernandez Grande.

José Martinez Sanchez.

Manuel Aceta Reyes.

Juan Llarer Hernandez.

Sargento 2.º

Vicente Zuvita Cervello.

Soldados.

Manuel Fenoy Marin.

Márκος Calleja Peñalver.

Joaquin Tomás Pascual.

Juan Basante Fernandez.

Manuel Tercero Olivares.

José Martinez Facedos.

José Alonso Simon.

Juan Martinez Espada.

Fernando Gallardo Lopez.

Domingo Fernandez Capico.

Pantaleon Salido Aguiar.

José Salméron Sanchez.

Natalio Guerra.

Juan Sanchez Arranzo.

Jacinto Ibet Buvat.

Jaime Balmes Codina.

Cristóbal Castillo Poveda.

José Beltran Gonzalez.

José Raya Arnés.

Melchor Rojas del Rio.

Madrid 10 de Setiembre de 1880.

—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

Núm. 1832
Administracion económica de la provincia de Córdoba.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Relacion expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho dias precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos procederá la Administracion á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

(Continuacion.)

Fólios.	Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca.	Pueblo de vecindad del deudor.	Nombres de los deudores.	Fecha de los vencimientos.			Plazos que deben.	Importe del débito. — Pesetas.	Situacion de las fincas.
						Día.	Mes.	Año.			
155	624	Clero.	Rústica.	Espejo.	D. José Joaquin de Castro.	4	Octubre	80	9	65	Olivar en Orochi, en Espejo.
156	625	"	"	"	José Maria Lopez.	"	"	"	"	61 25	Idem en id., en id.
157	626	"	"	"	El mismo.	"	"	"	"	55 25	Idem en id., en id.
158	1120	"	"	Lucena.	Antonio Fustegueras.	"	"	"	"	150	Tierra en Mataosos, en Lucena.
159	2078 1.º	"	"	Espejo.	Juan José Lopez.	10	"	"	"	16	Olivar en Valdehambres, en Espejo.
160	2078 2.º	"	"	"	Francisco Jurado.	"	"	"	"		Idem en la Alcantarilla, en id.
161	628	"	"	"	Francisco Lopez	22	"	"	2 al 9	9	Idem Cañada Juan Lucena, en id.
162	627	"	"	"	El mismo.	"	"	"	9	9	Tierra en la Lagunilla, en id.
163	629	"	"	"	El mismo.	"	"	"	2 al 9	8 y 9	1.º y 2.º del primer trance Cerro de los Frailes, en Lucena.
164	1062 y 63	"	"	Lucena.	Pedro Blancas.	"	"	"	8	8	Tierra en los Peñuelos, en id.
165	1096	"	"	"	El mismo.	"	"	"	"	650	El cahiz de Montepio el bajo, término de Córdoba.
224	167 27	"	"	Espejo.	Antonio Castro.	8	"	"	"	105 25	La Junquera en id. id., en id.
225	167 26	"	"	"	José Maria Lopez.	"	"	"	"	960	Coto de Mirabueno en id. id., en id.
226	167 24	"	"	"	Juan Lucena.	"	"	"	"	289 25	2.º trance del cortijo de Mirabonillos, en id.
227	167 15	"	"	"	Francisco Pineda.	"	"	"	"	780	7.º id. de id. de id., en id.
228	167 10	"	"	"	Juan de Dios Córdoba.	"	"	"	"	693	Cerro del Aguila en Montepio el bajo, en id.
229	167 14	"	"	"	El mismo.	"	"	"	"	439 50	4.º trance cortijo Montepio, cerro del Aguila, en id.
230	167 15	"	"	"	El mismo.	"	"	"	"	846	1.º, 2.º y 3.º id. de id. id. Cerro pava, en id.
231	167 17	"	"	"	Juan Lucena.	"	"	"	"	900	Soto Miraflores en id. id., en id.
232	167 23	"	"	"	El mismo.	"	"	"	"	480	El Junqueral en id. id., en id.
233	167 18	"	"	"	El mismo.	"	"	"	"	900 60	Ruedo del cortijo de id. id., en id.
234	167 20	"	"	"	Juan de Dios Córdoba.	"	"	"	"	672 06	Tesorillo de id. id. id., en id.
235	167 21	"	"	"	Juan Lucena.	"	"	"	"	900 30	Trance entre los Caminos del ruedo, en id.
236	167 22	"	"	"	El mismo.	"	"	"	"	1092	Idem de los Almendrales en id. id., en id.
237	167 18	"	"	"	El mismo.	"	"	"	"	1686	Idem de los Yesares en id. id., en id.
238	167 16	"	"	Madrid.	Juan de Dios Córdoba.	9	"	"	"	1321 50	1.º del Cerro del Aguila en id. id., en id.
239	167 12	"	"	Espejo.	Francisco Carrillo.	14	"	"	"	900	2.º del id. del id. en id. id., en id.
240	167 13	"	"	"	Francisco Asis Casado.	17	"	"	"	636	Soto en el Rio Guadajoz en id. id., en id.
241	167 2.º	"	"	"	Francisco de Gracia.	"	"	"	"	132 50	Tierra en la Alcubilla, en Lucena.
242	971	"	"	"	Antonio Gimenez.	20	"	"	"	540	4.º del Mirabonillo, cortijo de Montefrio el bajo, tér.º de Córdoba
243	167 7.º	"	"	Lucena.	Juan Pedrosa.	24	"	"	"	1980	2.º de los Almendrales, en id. id., id. id.
245	167 2.	"	"	Espejo.	Francisco Rafael Gimenez.	"	"	"	"	1800	3.º de los id. del cortijo de Montepio el bajo, id. id.
1	167 3.	"	"	"	Antonio Maria Lopez é Ilarion.	"	"	"	"	1683	Trance Llano del cortijo id. id., id. id.
2	167 11	"	"	"	Juan José Lopez.	31	"	"	"	52	Tierra en la Fuente de las Cañas, en Carcabuey.
70	1098 1.º	"	"	"	El mismo.	"	"	"	"	23 75	Idem manchon y pedriza, en id.
71	1098 2.º	"	"	Carcabuey.	Florentino Lopez.	7	"	"	"	155	Olivar en Cruz blanca, en id.
72	1	"	"	"	El mismo.	"	"	"	"	303	Tierra y olivos en Llano Algivi, en id.
74	8	"	"	"	Miguel Lopez.	"	"	"	"	202 50	Idem é id en el Malagon, en id.
75	6	"	"	"	Juan Rafael Ruiz.	"	"	"	"	27	Cercado en término de Belalcázar.
82	1339	"	"	"	El mismo.	"	"	"	6 y 7	7	Cuarton de Santa Clara, en id.
84	1344	"	"	Hinojosa.	José Garcia.	9	"	"	"	130	
		"	"	"	Francisco Murillo.	"	"	"	"		

(Se continuará.)

Monte de piedad y Caja de ahorros de Córdoba.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de ahorros el Domingo 12 de Setiembre de 1880.

Ingresos.	Número é importe de las imposiciones.			
	Imponentes por continuacion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en Rs. vn.
Central.	17	2128	17	2128
Sucursal.	7	680	8	1680
Totales.	24	2808	25	3808

Pagos.	Número é importe de los reintegros.			
	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en Rls. vn.
Central.	1	2	3	1047.75

El Director Gerente, P. O., Rafael Gimenez Hidalgo.

ANUNCIOS.

MANUAL DE ELECCIONES.

La Redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales» acaba de publicar este importantísimo libro, que contiene cuanto se refiere á las elecciones de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Diputados á Cortes y Senadores, como es la ley de 20 de Agosto de 1870 reformada, la de Sancion penal de 20 de Julio de 1877 para las elecciones provinciales, la de Senadores de 8 de Febrero de 1877 y la novísima para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, concordadas entre sí y anotadas con las disposiciones y jurisprudencia que las aclaran ó modifican, y ampliadas con la legislación complementaria y con formularios para todas las operaciones electorales.

Contiene además el libro, y esto le presta un interés especialísimo, la division de distritos y secciones y pueblos que comprende cada una de estas, de toda la Peninsula, por provincias, para las elecciones de Diputados provinciales y para las de Diputados á Cortes, arreglada esta última, que es distinta de la primera, como es sabido, á las rectificaciones publicadas en la «Gaceta» y anotada con las variantes introducidas en bastantes distritos por la ley de 1878.

Estas condiciones hacen del libro que anunciamos el primero y mas completo que sobre elecciones se ha publicado en España.

Forma un volumen de 400 páginas en 8.º francés, esmeradamente impreso.

Su precio: 10 reales, dirigiendo los pedidos al Administrador de «El Consultor, Plaza de la Villa, 4, Madrid.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc.,

etc., con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—una peseta el tomo. Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislación sea tan uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sínúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad deban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislación y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, atarado de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislación, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislación: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislación; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse.

Varias han sido, por esta razon las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el

pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juriscónsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de edundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion. La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los librereros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

gándose ellos de recoger los tomos en Madrid. Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos, la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

Beneficencia.
Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales, carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos, se hallan de venta en la Imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34 y Letrados 18.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

La Beneficencia en España.

por el Dr. D. Fermín Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion historico-crítica en este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes de España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

Facturas de cupones con arreglo al ultimo modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.
Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta del Diario de Córdoba,